REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Reconocimiento de cesantías y Sanción moratoria
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2020** 00**061** 00
Demandante	:	RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.843.048 de Sincelejo (Sucre), por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

"1. Se declare la configuración del silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 26 de junio de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se solicitó el pago completo de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago parcial y tardío de las mismas.

2. Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 26 de junio de 2019, en la cual se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018, es decir, el correspondiente faltante junto con los intereses a las cesantías generados.

4. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que es un régimen

anualizado), hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas como corresponde (el cual a la fecha no se ha realizado).

5. Que se ordene a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha el pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho".

1.2. Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes:

1.2.1 El demandante en el año 2018 se desempeñó en los siguientes cargos en el Consejo de Estado:

- 01 de enero al 08 de abril: Oficial mayor
- 09 de abril al 31 de julio: Sustanciador nominado
- 01 de agosto al 02 de septiembre: Oficial mayor
- 03 de septiembre a la actualidad: Sustanciador nominado

1.2.2 El demandante fue notificado de la Resolución No. 2441 del 08 de febrero de 2019, mediante la cual se le reconoció a su favor la suma de $2.194.390, por concepto de cesantía anualizada, por el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

1.2.3 Contra la decisión anterior, el 04 de marzo de 2019, el demandante interpuso recurso de reposición, en donde solicitó que la cesantía liquidada debía comprender el año completo laboral, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Solicitó la liquidación de la totalidad del auxilio de cesantías, incluyendo los intereses moratorios.

1.2.4 Mediante derecho de petición de fecha 26 de junio de 2019, el demandante solicitó la reliquidación y pago completo de las cesantías causadas en el año 2018, junto con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, contemplada en la Ley 50 de 1990, sanción que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, desde el momento en que se causó el derecho, 15 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la mencionada prestación.

1.2.5 Ante la falta de respuesta a la petición se configuró el silencio administrativo negativo contemplado en el artículo 83 del CPACA.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Artículo 2 de la Ley 244 de 1995.
- Normas relativas a la liquidación, reconocimiento y pago de cesantías.

Lo anterior, por cuanto el demandante labora en la Rama Judicial del Poder Público desde el 11 de julio de 2016 en el Consejo de Estado de manera ininterrumpida. Teniendo en cuenta su vinculación laboral, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 previó que las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán derecho al régimen anualizado de cesantías, esto es, que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación de la prestación y el valor liquidado se consignará antes del 15 de febrero del año subsiguiente y que el empleador que incumpla el plazo pagará un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte el Decreto 1582 de 1998, reglamentario del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 previó en relación con los servidores territoriales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los Fondos Privados de Cesantías que su régimen será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás concordantes con la Ley 50 de 1990 y los que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en la Ley 432 de 1998.

El régimen de liquidación anualizado del auxilio de cesantías previsto en los artículos 99, 102, 104 de la Ley 50 de 1990, extendido únicamente a los servidores públicos afiliados a los fondos privados, contempló la sanción mora a razón de un día de salario por cada día de retardo en el evento en que el empleador incumpla la obligación de consignar antes del 15 de febrero de cada año.

En el presente caso, la Dirección Ejecutiva no consignó las cesantías por el periodo causado en el 2018, teniendo en cuenta que el demandante estuvo vinculado desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre – sin solución de continuidad-, sino que liquidó solo 118 días, argumentando que al cambiar de cargo se liquida solo sobre el último contrato, circunstancia que es errónea, debido a que las cesantías deben reconocerse por el periodo anual trabajado o fracción y por fracción se refiere a la ruptura del vínculo laboral, lo cual no aplica en el presente caso, por cuanto el demandante laboró en el año 2018 de forma continua.

Concluyó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial violó todos los estamentos legales y sobre todo constitucionales del demandante, teniendo en cuenta que NO ha pagado de manera completa las cesantías causadas en el año 2018 (01 de enero al 31 de diciembre), sabiendo que tiene la obligación de hacerlo antes del 15 de febrero de 2019.

2. <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>

El 20 de noviembre de 2020, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Informó la normatividad interna vigente para el momento en que se efectuó la liquidación de las cesantías del accionante para el año 2018.

Indicó que la Contraloría General de la República en informe final de auditoría de cumplimiento sobre *Reconocimiento, Liquidación y Pago de Salarios y Prestaciones Laborales de los Servidores de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,* llevada a cabo en diciembre de 2017, consideró equivocada la forma de liquidar el auxilio de cesantías practicado por la Rama Judicial en aplicación de la CIRCULAR DEAJ17-59 durante la vigencia 2017, en el sentido de entender que había solución de continuidad cuando hay cambio de cargo dentro de la misma Rama Judicial, pues, en criterio del referido ente de control, en esos casos, sí hay solución de continuidad. La Contraloría consideró que en la Rama Judicial se estaban liquidando las cesantías anualizadas, a través de un procedimiento no previsto por el legislador, acumulando tiempos de servicio a través de diferentes vinculaciones, aplicando indebidamente la no solución de continuidad en la liquidación del auxilio de cesantías, hecho que aumentaba injustificadamente los gastos en el presupuesto de gastos de personal de la entidad.

En consecuencia, la Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, buscando la protección del patrimonio público expidió la CIRCULAR DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se fijaron pautas para la liquidación de cesantías, así:

> *...para la liquidación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2017 de los servidores judiciales activos nombrados en provisionalidad y que han presentado diferentes contratos durante esa vigencia, se tomará el tiempo laborado durante la última vinculación laboral con corte a 31 de diciembre de 2017 y no se podrá acumular tiempos de servicio de otras vinculaciones en esa anualidad.*
>
> *Es así, que los períodos que correspondan a vinculaciones anteriores, se deberán liquidar en forma independiente cada uno de ellos y como una liquidación definitiva, previa solicitud del servidor Judicial.*
>
> *Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos...”*

Posteriormente, mediante la CIRCULAR DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, se fijó el procedimiento para la liquidación de cesantías de los servidores judiciales en provisionalidad y libre nombramiento y remoción, así:

> *"Mediante circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, complementada con la circular DEAJC18-11 de 08 de febrero de 2018; se determinó el procedimiento de liquidación y pago de cesantías, por lo que esta Dirección Ejecutiva, después de un análisis del concepto del Consejo de Estado con fecha 16 de agosto de 2018, con radicado 11001-03-06-000-2018-00075-00, encuentra que el mismo hace referencia entre otros, a la figura de la no Solución de Continuidad, la cual una vez revisada la normatividad vigente encontró que no tiene consagración legal expresa en el tema de cesantías, por lo tanto, debe darse aplicación a la ley 344 de 1996, específicamente el art. 13 literal a que determina: "el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral".(r.f.t).*
>
> *Por lo anterior, la liquidación de las cesantías de los servidores judiciales vinculados en provisionalidad y libre nombramiento y remoción, se deben realizar a la terminación de cada vinculación laboral; por renuncia aceptada, por posesión de quien ganó el concurso de méritos de un empleo de carrera y en general los casos que establece el artículo 149 de la Ley 270 de 1996, no procediendo la acumulación de tiempos de servicio de otras vinculaciones y se deben liquidar y pagar de oficio.*
>
> *Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos".*

Conforme a lo anterior, indicó la Rama Judicial realizó la liquidación de las cesantías anualizadas del accionante, mediante la Resolución No. 2441 del 8 de febrero de 2018, teniendo en cuenta para el efecto el periodo entre el 3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018, dado que fue el último nombramiento efectuado al actor.

En cuanto al tiempo faltante, indicó que mediante las Resoluciones RH-1262, RH-1263 y RH-1264 del 6 de agosto de 2019, se reliquidan las cesantías anualizadas del actor, reconociendo el auxilio por el periodo comprendido entre: i) El 01 de enero y el 08 de abril de 2018; ii) El 09 de abril y el 31 de julio de 2018 por un valor de $2.030.923 y el iii) 01 de agosto y el 02 de septiembre de 2018 por un valor de $380.753, valores que fueron pagados mediante abono en cuenta. Lo que demuestra que al actor le fue pagado todo el auxilio de cesantías por toda la vigencia del 2018.

En cuanto a la pretensión de sanción por mora en la consignación de las cesantías, indicó que esta sanción no aplica para la Rama Judicial, porque la Ley 50 de 1990 que la incluyó, sólo es aplicable a los servidores públicos el nivel territorial, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998.

Hizo referencia a varios pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se consideró que la sanción moratoria no procede en las reliquidaciones de las cesantías y, a pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

en los que se consideró que la sanción mora del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los casos en los cuales se presentan diferencias frente al valor de la liquidación de las cesantías, por cuanto el supuesto de hecho de la norma es la ausencia total de pago en la cuenta individual del trabajador después del término legal, esto es, -el 15 de febrero del año siguiente a la causación de la prestación-.

Propuso como excepciones: i) Ausencia de transgresión normativa y cobro de lo no debido; ii) Ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada e innominada.

3. Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 25 de junio de 2021, se convocó a sentencia anticipada; se otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes; se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 La **Nación – Rama Judicial** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Aclaró que al demandante se le reconoció su auxilio de cesantía para la vigencia del 2018, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 2241de 08 de febrero de 2019 reconoce las cesantías a la actora, por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018.
- Resolución RH-1262de 6 de agosto de 2019 reconoce las cesantías al actor, por el periodo comprendido entre el 1º de enero y 8 de abril de 2018.
- Resolución RH-1263de 6 de agosto de 2019 reconoce las cesantías al actor, por el periodo comprendido entre el 9 de abril y el 31de julio de 2018.
- Resolución RH-1264de 6 de agosto de 2019 reconoce las cesantías al actor, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 2 de septiembre de 2018.

Que, el auxilio de cesantías por todo el año 2018 fueron consignados en el Fondo de Cesantías en relación con los valores reconocidos en la Resolución 2241 de 2019 y, los valores reconocidos en las resoluciones de reliquidación fueron pagados en abono en cuenta el 25 de octubre de 2019, conforme lo informado por la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ.

Que, las cesantías se pagaron a través de 4 actos administrativos teniendo en cuenta que el demandante ostentó en el año 2018 cuatro cargos. Finalmente reiteró que no es procedente la sanción moratoria, por cuanto el supuesto fáctico que genera como consecuencia jurídica la sanción moratoria, es la no

consignación de valor alguno liquidado por concepto de cesantías, lo que no ocurrió en el presente caso.

4.2 El apoderado de la **parte actora** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Reiteró que al momento de liquidarse las cesantías del año 2018, cuyo pago debía efectuarse antes del 15 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva liquidó únicamente las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2018 y el 31 de diciembre del mismo año, por lo que al no pagar el 100% de lo que por ley le corresponde al demandante como auxilio de cesantías en la fecha determinada, hay un incumplimiento de las normas que sobre cesantías existen y hay lugar al pago de la sanción moratoria a favor del accionante. Además, si la entidad tenia conocimiento de que el actor continuaba prestando sus servicios en la entidad, debió liquidar y pagar cada cargo como lo planteó la circular y no solo el último.

Indicó que la circular en mención no puede tener mayor relevancia que los Decretos y leyes que establecen el régimen anualizado de las cesantías, así como no puede un concepto informar de la Contraloría General de la República, cambiar la liquidación de las cesantías desconociendo los parámetros normativos y jurisprudenciales que sobre el asunto se vienen ratificando.

Refirió que la Ley 50 de 1990 resulta aplicable a los funcionarios de la rama judicial por virtud de la Ley 344 de 1996, que extendió los efectos de la referida ley a todos los servidores públicos, con excepción de los miembros de las fuerzas militares, por lo tanto, las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 son complementarias del Decreto 3118 de 1969.

Informó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la circular No. DEAJC20-54 del 10 de agosto de 2020, por medio de la cual determinó:

> *"(…) De acuerdo con lo anterior, se fija como política para la liquidación de las cesantías anualizadas y las definitivas de los servidores vinculados a la Rama Judicial, en cuanto a la figura de la solución de continuidad, que si el respectivo funcionario o empleado se desvincula de un empleo judicial y es nombrado y posesionado en uno nuevo, sin que transcurran 15 días hábiles entre una situación y la otra, no puede entenderse que se ha roto el vínculo laboral, pues el mismo permanece independientemente de que ejerza un cargo u otro, y por consiguiente, procede la acumulación de tiempos de servicio".*

4.3 El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si al demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago completo de las cesantías causadas para el año 2018 y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión del pago parcial y tardío de las mismas.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente a la petición presentada el 26 de junio de 2019 por el demandante, a través de la cual se solicitó el pago completo de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago parcial y tardío de las mismas.

Al respecto, tenemos que comenzar diciendo, que el acto ficto o presunto, como su nombre lo indica, es una ficción del legislador que apunta a darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Hecha la anterior precisión, se tiene que obra en el expediente copia del derecho del 26 de junio de 2019 presentado por el demandante, a través de la cual se solicitó el pago completo de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago parcial y tardío de las mismas; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta por la entidad demandada configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Marco normativo

3.1. Régimen de cesantías para los empleados de la Rama Judicial

El legislador previó dos regímenes para la liquidación del auxilio de cesantías, el retroactivo, aplicable a quienes se vincularon con la administración pública hasta el 30 de diciembre de 1996 y el anualizado, aplicable a las personas vinculadas después de dicha fecha por virtud de la Ley 344 de 1996, que hizo extensivo el régimen de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990, así:

La Ley 6 de 1945 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo",* estableció el auxilio de cesantías "a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio" y determinó que su liquidación se efectúa con base en el último sueldo devengado por el servidor público, e incluye todo lo recibido por concepto de primas o bonificaciones en una doceava, si se trata de aquellas no devengadas mensualmente, sin lugar al pago de intereses (Régimen retroactivo).

Por su parte, el Decreto 3118 de 1968 introdujo el sistema anualizado para la liquidación del auxilio de cesantías, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 27. Liquidaciones anuales.*** *Cada año calendario, contado a partir del 1o. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado,* ***liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.***
>
> *La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.*
>
> ***ARTÍCULO 28. Liquidación año de retiro.*** *En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.*
>
> ***ARTÍCULO 29. Salario base.*** *Para efectuar las liquidaciones de que trata el Artículo 27,* ***se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.***
>
> *En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.*
>
> ***La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio****, a la cual se refiere el Artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.*
>
> *(…)" -Negrilla fuera de texto*

La Ley 50 de 1990 "*por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones",* modificó entre otros aspectos, el sistema de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías.

Fue así que los artículos 99, 102 y 104 de la norma en comento, previó la liquidación del auxilio anual (a 31 de diciembre) definitivo de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente al año anterior, cuya consignación del valor que corresponda se hará antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el empleado, so pena de que incurra en la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo a cargo del empleador en el evento en que incumpla tal obligación, así:

> *"**Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente."*
>
> *3ª. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 104.-** De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.*
>
> *La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá presentar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía". (Negrilla fuera del texto original)*
>
> *(…)"*

Por su parte, el artículo 10° del Decreto 43 de 1995 estableció que "*Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos".*

En igual sentido el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 *"Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones",* estableció el nuevo régimen de cesantías anualizadas y el sistema a aplicar a las personas vinculadas con el Estado, a excepción del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al precisar:

> *"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, **a partir de la publicación de la presente Ley, las***

> ***personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:***
>
> *a)* ***El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;***
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo. (…).” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

A su turno, el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia*”, precisó el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaran a los fondos privados de cesantías, remitiéndose a lo consagrado en los artículos 99, 102, 104 y demás concordantes de la Ley 50 de 1990, al indicar:

> *“Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.”*

Por otro lado, la Ley 244 de 1995 *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”,* en sus artículos 1 y 2, señaló:

> *“**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
>
> *Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***Artículo 2º.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo**. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”*

El Decreto 1252 de 2000, *"Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública*", en su artículo primero precisó que:

> *"**Artículo 1º.** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías (...)"*

De los anteriores apartes normativos se concluye que el régimen de liquidación de cesantías bajo el sistema anualizado, dispone que el empleador debe efectuar la liquidación definitiva del auxilio de cesantías por la anualidad o la fracción correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio, con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador y, la consignación del valor respectivo la realizará en el fondo de cesantías elegido por el empleado, antes de 15 de febrero del año siguiente de su causación, so pena de la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

3.2. Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

La Ley 1071 de 2006, a través de la cual se modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijando un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, al precisar:

> *"**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO**. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por***

> ***cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negrillas del despacho).*

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

En consecuencia, el pago de la cesantía y la sanción que se deriva por su pago extemporáneo, en los términos establecidos por la Ley 50 de 1990 le resulta aplicable a los servidores de la Rama Judicial que se afilien a los fondos privados administradores de cesantías, por remisión expresa de los Decretos 43 de 1995 y 1252 de 2000, así como de la Ley 344 de 1996, en el entendido que estos hacen parte de los empleados públicos del orden nacional al servicio del Estado.

4. Hechos probados

- Según certificación suscrita por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 19 de noviembre de 2020, el señor Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda registra vinculación en la Rama Judicial desde 11 de julio de 2016 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL I 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 005	11/07/2016	25/04/2017
OFICIAL MAYOR ALTA CORPORACION 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 005	26/04/2017	08/04/2018
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	09/04/2018	31/07/2018
OFICIAL MAYOR ALTA CORPORACION 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	01/08/2018	02/09/2018
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	03/09/2018	29/08/2019
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	30/08/2019	12/12/2019
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	13/12/2019	02/02/2020
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	PROVISIONALIDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	03/02/2020	02/07/2020
SUSTANCIADOR CONSEJO DE ESTADO 00	PROPIEDAD	CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA 006	03/07/2020	A la Fecha

- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconoció al demandante - Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda identificado con CC No. 1.102.843.048 - el auxilio de cesantías correspondiente al año 2018, mediante los siguientes actos administrativos:

Resolución	**Tiempo de servicio**	**Cargo**	**Valor de cesantías reconocidas**
RH-1262 de 6 de agosto de 2019	el 1º de enero y 8 de abril de 2018	Oficial Mayor Consejo de Estado	$ 1.304.970
RH-1263 de 6 de agosto de 2019	el 9 de abril y el 31 de julio de 2018	Sustanciador Consejo de Estado	$ 2.030.923
RH-1264 de 6 de agosto de 2019	el 1º de agosto y el 2 de septiembre de 2018	Oficial Mayor Consejo de Estado	$ 380.753
No. 2441 de 08 de febrero de 2019	el 3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018.	Sustanciador Consejo de Estado	$ 2.194.390
TOTAL CESANTIAS RECONOCIDAS VIGENCIA 2018			$ **5.911.036**

La entidad demandada en las citadas resoluciones manifestó que *"atendiendo los lineamientos dados por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019"* se procedía a realizar la liquidación y, que los valores que resultaron de las respectivas liquidaciones serían cancelados al Fondo de cesantías al cual pertenece el demandante – PORVENIR.

- La Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, proferida por el *Director Ejecutivo de Administración Judicial* establece lo siguiente:

> *"Mediante circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018, complementada con la circular DEAJC18-11 de 08 de febrero de 2018; se determinó el procedimiento de liquidación y pago de cesantías, por lo que esta Dirección Ejecutiva, después de un análisis del concepto del Consejo de Estado con fecha 16 de agosto de 2018, con radicado 11001-03-06-000-2018-00075-00, encuentra que el mismo hace referencia entre otros, a la figura de la no Solución de Continuidad, la cual una vez revisada la normatividad vigente encontró que no tiene consagración legal expresa en el tema de cesantías, por lo tanto, debe darse aplicación a la ley 344 de 1996, específicamente el art. 13 literal a que determina: "el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral". (r.f.t).*
>
> *Por lo anterior, la liquidación de las cesantías de los servidores judiciales vinculados en provisionalidad y libre nombramiento y remoción, se deben realizar a la terminación de cada vinculación laboral; por renuncia aceptada, por posesión de quien ganó el concurso de méritos de un empleo de carrera y en general los casos que establece el artículo 149 de la Ley 270 de 1996,* ***no procediendo la acumulación de tiempos de servicio de otras vinculaciones y se deben liquidar y pagar de oficio****.*
>
> *Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos. La presente circular deroga las disposiciones que le sean contrarias contenidas en las circulares DEAJC18-5 y DEAJC18-11 de 2018". (Negrilla fuera del texto).*

- Según certificación expedida por PORVENIR, de fecha 11 de junio de 2019, la entidad demandada el 13 de febrero de 2019 consignó las cesantías correspondientes al año 2018 en la cuenta del accionante:

13/02/2019	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2018	$2,111,344.00
13/02/2019	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2018	$83,046.00

5. Caso concreto

En el presente caso, la parte actora considera que la Dirección Ejecutiva no consignó las cesantías del año 2018 del accionante de forma completa. Lo anterior, por cuanto mediante la Resolución No. 2441 del 08 de febrero de 2019[1], la demandada liquidó las cesantías únicamente teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el **3 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018** correspondiente a 118 días y no tuvo en cuenta que el accionante laboró todo el año 2018 sin solución de continuidad.

Respecto a la solución de continuidad, para que proceda deben darse dos presupuestos: i) que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado, se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró y; ii) que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

El artículo 10 del Decreto 1045 de 1978*, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional",* consagró expresamente que "se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad".

En el presente caso, no hubo solución de continuidad, toda vez que de la certificación suscrita por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 19 de noviembre de 2020, se observa que el demandante en el año 2018 cambió de cargo de Oficial Mayor a Sustanciador – Sustanciador a Oficial Mayor - Oficial Mayor a Sustanciador, respectivamente y, que al efectuarse dichos cambios, el servicio no se interrumpió por más de 15

[1] Decisión adoptada en aplicación de la Circular DEAJC19-5 del 15 de enero de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la cual surgió con ocasión de la auditoria de cumplimiento, reconocimiento, liquidación, pago de salarios y prestaciones laborales de los Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura - 2013 a 2017 adelantada por la Contraloría General de la República en la que como hallazgo se determinó la no solución de continuidad en la liquidación de las cesantías de los funcionarios provisionales.

días hábiles, sino que por el contrario, los cambios se efectuaron de manera inmediata – sin que hubiera pasado un solo día entre uno y otro cargo.

En consecuencia, es claro para esta sede judicial que el demandante laboró ininterrumpidamente para la misma entidad - Consejo de Estado - en todo el año 2018 por lo que su vínculo laboral con la entidad demandada no sufrió ruptura alguna – no hubo solución de continuidad - y en tal sentido, es procedente la acumulación de todos los tiempos para que con base en lo normado en el artículo 29 del Decreto 3118 de 1968, se liquide el auxilio de cesantías tomando el promedio del salario mensual devengado por el demandante, en los últimos tres meses del año 2018.

Ahora bien, la entidad demandada aportó las resoluciones No. 1262, 1263 y 1264 del 06 de agosto de 2019, por medio de las cuales reconoció el auxilio de cesantías del demandante por el tiempo faltante del año 2018, esto es, del 1º de enero al 8 de abril; del 9 de abril al 31 de julio y del 1º de agosto al 2 de septiembre del 2018, cesantías que fueron pagadas, según contestación de la demanda "*en abono en cuenta el 25 de octubre de 2019, conforme lo informado por la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la DEAJ".*

No obstante lo anterior, dichas resoluciones se profirieron sin tomar el promedio del salario mensual devengado por el demandante, en los últimos tres meses del año 2018, por lo que es procedente el reajuste de la liquidación de las cesantías con el fin de que la entidad demandada determine si existe un saldo a favor del accionante.

En cuanto al pago de la sanción moratoria solicitada por el demandante por el pago incompleto de las cesantías causadas para el año 2018, el despacho negará dicha pretensión, por cuanto el reajuste de la liquidación de las cesantías a las que tiene derecho el demandante, no implica que la prestación propiamente dicha se hubiera pagado en forma inoportuna, lo anterior, debido a que el pago inicial de las cesantías del año 2018 se efectuó el 13 de febrero de 2019, según certificación expedida por el Fondo de Cesantías Porvenir[2] y, la norma es clara en establecer que la sanción mora se causa cuando el empleador incumple el plazo señalado para consignar las cesantías (antes del 15 de febrero del año siguiente de su causación), indistintamente si el pago fue total o parcial.

Sobre este punto, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 2019, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, proceso Rad. 08001-23-33-000-2014-00404-01(3816-15), consideró lo siguiente:

[2] Certificación de fecha 11 de junio de 2019

"(…)

En este orden de ideas, se concluye que el pago de ***la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula.*** *Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé.*

Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por el demandante.

(…)" -Negrilla fuera de texto

Por lo anteriormente expuesto, se accederán parcialmente a las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial a la petición presentada el 26 de junio de 2019, por el señor RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.843.048 de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial respecto a la petición radicada por el demandante, en lo correspondiente a obtener el pago completo de las cesantías causadas en el año 2018, de acuerdo con el numeral anterior.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deberá reajustar la liquidación de las cesantías del señor RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.843.048 de Sincelejo (Sucre) correspondientes al año 2018 y las deberá liquidar tomando el acumulado del tiempo del año 2018 y el promedio del salario mensual devengado por el demandante, en los últimos tres meses del año 2018, con base en lo normado en el artículo 29 del Decreto 3118 de 1968[3].

Cumplido lo anterior, deberá determinar si existe un saldo a favor del accionante respecto de las sumas reconocidas y pagadas en las resoluciones Nos. 2441 de 08 de febrero de 2019, 1262, 1263 y 1264 del 06 de agosto de 2019, caso en el cual, deberá efectuar el pago correspondiente al demandante.

CUARTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[3] Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantía de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.
[4] Correos notificación:
danielsancheztorres@gmail.com
ricardoezqueda@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
138c9b1816bf516b6d295f8702be19d61c55a97e978070c02a39ddbb59d3e7b6
Documento generado en 28/09/2021 02:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica